
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (Anadegas) y Manuel Anillo Sarmiento.
Abogados:	Dr. Marino Vinicio Castillo R. y Lic. Robert Valdez.
Recurrido:	The Shell Company (W. I.) Limited.
Abogado:	Lic. Guillermo Gómez Herrera.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (Anadegas), entidad organizada y existente de acuerdo con la Ley núm. 530 del año 1920, con su domicilio social ubicada en la Prolongación ave. Independencia núm. 1177, de esta ciudad, representada por su presidente, Dr. Rafael Emilio Polanco Abraham, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0050687-3, residente en esta ciudad; y el señor Manuel Anillo Sarmiento, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1315782-0, residente en La Romana, quien actúa en su calidad de propietario de la Estación de Gasolina Shell, ubicada en la ave. Libertad esquina Espaillat, La Romana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Robert Valdez y Dr. Marino Vinicio Castillo R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056740-3 y 001-0103981-6, con estudio profesional abierto común en el edificio Pelegrín Castillo, en las avenidas Los Próceres y Argentina de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Shell Company Dominicana, S. A., sociedad continuadora de The Shell Company (W. I.) Limited, con su domicilio y oficinas principales en la avenida Winstons Churchill esquina calle Andrés Julio Aybar, edificio Acrópolis Center, décimo piso, ensanche Piantini, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Guillermo Gómez Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146004-6, con estudio jurídico abierto en la firma de abogados Gómez & Gratereaux, ubicada en la calle Federico Geraldino, núm. 6, edificio JZ, *Suite 2*, primera planta, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 149-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Inc., y el Sr. Manuel Anillo Sarmiento, contra la sentencia No. 883-11, relativa al expediente No. 034-09-01438, librada por la 1era. Sala de la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diez (10) de agosto de 2011, por ser conforme a derecho;*

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el aludido recurso y confirma íntegra la decisión atacada; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes, ASOCIACION NACIONAL DE DETALLISTA DE GASOLINA INC., y MANUEL ANILLO SARMIENTO, al pago de las costas, con distracción a favor de los Lcdos. Guillermo Gómez Herrera y Luis Rivas, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: 1) el memorial de casación de fecha 9 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado

C) El magistrado Blas Fernández Gómez, no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Inc. (Anadegas) y el señor Manuel Anillo Sarmiento, y como recurrido The Shell Company (W.I) Limite. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 23 de julio de 2002, los recurrentes interpusieron una demanda contra la recurrida en entrega de combustible, astreinte y responsabilidad civil, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual celebró la última audiencia en fecha 19 de julio de 2006; b) fundamentado en que desde la fecha previamente señalada el expediente formado en ocasión de la referida demanda, no tuvo ninguna actividad procesal, habiendo transcurrido más de 3 años sin que se realizaran actos a propósito de la reclamación judicial, la entidad Shell Company Dominicana, S. A., (The Shell Company (W.I) Limited, incoó una demanda en perención de instancia contra la hoy recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia núm. 882-11, de fecha 10 de agosto de 2011; c) contra esa decisión fue interpuesto un recurso de apelación por el indicado demandado en perención, acción recursoria que fue rechazada por la corte apoderada mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La entidad Asociación Nacional de Detallista de Gasolina y el señor Manuel Anillo Sarmiento recurren la sentencia impugnada y en sustento de su recurso invocan el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del art. 397 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios enunciados, ya que se unió al desconocimiento que hiciera el juez de primer grado al no considerar la naturaleza, la intensidad ni el carácter serio de las diligencias que realizaron los hoy recurrentes en procura de agenciarse esa pieza básica e imprescindible que era la Resolución núm. 64-95, la cual desapareció de los archivos de la entidad Industria y Comercio, (Ministerio de Industria y Comercio), lo que resultó una limitante para el recurrente impulsar el progreso del litigio hacia el desenlace final; alega también, que es una grosera distorsión desnaturalizante de los hechos por parte de la alzada puestanto, al tribunal de primer grado como a la corte *a qua* se le proveyó de la documentación fehaciente relativa a los esfuerzos que realizó la demandante para la localización de un documento cuya desaparición no le era atribuible a la parte sino al Estado, por lo que el comportamiento de los ahora

recurrentes no debe interpretarse como una presunción de abandono o desinterés del recurrente, puesto que si bien ha sido reconocido por la jurisprudencia francesa que la perención tiene por base una presunción de abandono de la instancia por el demandante, presunción resultante de la discontinuidad de las persecuciones por tres años, cuando los hechos de la causa, tal y como ocurrió en el caso, excluyen esta presunción, la perención no se produce.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que las partes recurrentes no presentaron una sola prueba ante los tribunales de fondo que demostrara el hecho de fuerza mayor que le impidió continuar o mantener viva una demanda creada por ellos durante más de 3 años, por lo que solicita que se rechace el presente recurso de casación.

5) Respecto al punto planteado, la sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que tal y como se advierte en el cuerpo de la sentencia impugnada, la parte demandante dejó pasar más de tres (3) años sin que dicho proceso registrara ningún movimiento; que en cuanto a su argumentación de que habría realizado ímprobos esfuerzos tendentes a incorporar al debate un determinado documento, necesario para la correcta instrucción del proceso, se trata de una situación fáctica que en nada influye ni en lo absoluto interrumpe la computación del plazo de perención sancionado por la ley; que por aplicación de la regla de los actos propios, nadie puede en justicia servirse o prevalerse de su propia negligencia o pretender alegar su propia falta (...).

6) Es oportuno indicar que ha de entenderse que un acto procesal es válido cuando es oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa; en ese sentido, conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

7) De las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, la alzada fundamentó su decisión en la inactividad procesal que mantuvieron las partes por más de tres años, la cual es sancionada con la perención de la instancia conforme lo dispone el artículo art. 397 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el cual expresa: "Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años", que tal y como fue juzgado por los jueces del fondo, independientemente de las razones presentadas por los ahora recurrentes como justificación de su inactividad procesal, esta jurisdicción casacional es de criterio, que ello no constituía un acto válido capaz de interrumpir la perención dispuesta en el referido texto legal, ni tampoco constituía ningún impedimento para que los aludidos recurrentes, solicitaran fijación de nueva audiencia y pusieran en conocimiento al tribunal de las actuaciones que estaba realizando para obtener los medios de pruebas que servirían de fundamento a su demanda, y hacer los petitorios que entendiera de lugar con el fin de mantener en movimiento su acción, sin embargo, no consta que esto ocurriera, puesto que no puede considerarse como causa de interrupción de la perención por inactividad procesal, las acciones extrajudiciales realizadas por la demandada en perención, como fue el hecho de haber cursado comunicaciones a una entidad que no formaba parte de la instancia de la cual se demandó la perención, puesto que, de conformidad con el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, para que la perención quede cubierta, las partes deben efectuar actos válidos con anterioridad a la demanda en perención, situación que no quedó acreditada que ocurriera en el presente caso.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que de acuerdo con el principio del impulso procesal por las partes, corolario del principio dispositivo del proceso en materia civil y comercial, la dirección y motorización de éste, salvo la facultad para el juez de ordenar de oficio medidas de instrucción, que no es la especie, corresponde exclusivamente a las partes, de lo que resulta que, en estas materias, el proceso avanza a favor del impulso que ellas le dan, cada una de acuerdo con su propio interés, siendo sancionada

por la ley la inactividad procesal en que incurran las partes por un período de tiempo determinado, como ocurrió en la especie, que conforme fue comprobado por la alzada, la última actuación procesal fue la audiencia celebrada el 19 de julio del 2006, por lo que el proceso se mantuvo inerte por más de los tres años establecidos en el aludido artículo 397 del Código de Procedimiento Civil dominicano, tiempo durante el cual, los ahora recurrentes no impulsaron el proceso ni cursaron ningún acto del procedimiento propio de la litis, con el fin de darle continuidad hasta llegar a la conclusión final, de donde se advierte que la alzada no incurrió en la desnaturalización denunciada que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, que por el contrario estos fueron apreciados con el debido rigor procesal otorgándoles su verdadero sentido y alcance, adaptándolo correctamente a la disposición del citado artículo 397.

9) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidos en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 397 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina y el señor Manuel Anillo Sarmiento, contra la sentencia civil núm. 149-2013, dictada el 28 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina y el señor Manuel Anillo Sarmiento, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Guillermo Gómez Herrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.